

## LA DIRECTIVA 2013/11/UE, RELATIVA A LA RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE LITIGIOS EN MATERIA DE CONSUMO Y SU FUTURA INCORPORACIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL \*

José Ignacio PAREDES PÉREZ \*\*

SUMARIO: I. Introducción. II. Objetivos de la Directiva 2013/11/UE. III. Aspectos generales de la futura norma de transposición. 1. *Lex generalis versus lex specialis*. 2. Ley monista. 3. Relación de prevalencia con otras normas. A). Normativa no armonizada. B). Normativa armonizada. IV. Ámbito de aplicación de la norma de transposición. 1. Ámbito de aplicación personal. 2. Ámbito de aplicación territorial. 3. Ámbito de aplicación objetivo. A). La naturaleza contractual del litigio. B). La condición de la entidad acreditada. C). Métodos de solución. V. Principios aplicables a las entidades acreditadas. 1. Facilidad de acceso a las entidades. 2. Principio de transparencia. VI. Principios aplicables a las personas encargadas de la resolución. VII. Principios aplicables a los procedimientos. 1. Principio de eficacia. 2. Principio de igualdad. 3. Principio de voluntariedad y libertad. 4. Principio de legalidad. VIII. A modo de conclusión.

RESUMEN: El 21 mayo 2013 el Parlamento Europeo y el Consejo aprobaron la Directiva 2013/11/UE, relativa a la resolución alternativa de litigios (RAL) en materia de consumo. Esta norma tiene por objeto acabar con las disparidades de los procedimientos de RAL entre los Estados miembros, para lo cual establece una armonización de mínimos dirigida a facilitar el conocimiento y el acceso de los consumidores a este tipo de procedimientos en el marco del espacio europeo. Además, garantiza que los litigios, a los que se aplica la norma europea, se sometan a entidades de resolución acreditadas por cumplir los principios obligatorios de calidad previstos en la misma. El presente artículo analiza el contenido de la Directiva 2013/11/UE y las distintas alternativas que plantea su transposición al ordenamiento jurídico español.

PALABRAS CLAVES: DIRECTIVA 2013/11/UE – ENTIDADES DE RESOLUCIÓN ALTERNATIVA – PROCEDIMIENTOS DE RESOLUCIÓN ALTERNATIVA – LITIGIOS TRANSFRONTERIZO – LITIGIOS INTERNO – CONSUMIDORES, ARBITRAJE Y MEDIACIÓN.

\* Este estudio ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación I+D del Subprograma de Generación de Conocimiento, Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia DER2014–56742–P, titulado “La adaptación de la legislación española al nuevo Derecho europeo para la resolución alternativa y en línea de litigios de consumo”, del que es investigador principal el Dr. Fernando Esteban de la Rosa.

\*\* Profesor Asociado de Derecho internacional privado. Universidad de Alcalá.

**ABSTRACT: *The Directive 2013/11/EU on Alternative Dispute Resolution for Consumer Disputes and its Future Incorporation in the Spanish Legal System.***

*On 21 May 2013 the European Parliament and the Council adopted Directive 2013/11 / EU on alternative dispute resolution (ADR) for consumer disputes. This one aims to eliminate disparities in ADR procedures between Member States, establishing a minimum harmonization to facilitate the knowledge and access of the consumers to this kind of procedures in the framework of the European area. It also ensures that litigation, to which the European legislative act is applied, are subject to resolution entities accredited as meeting the required quality principles foreseen by it. This work analyzes the content of this Directive 2013/11/UE and the alternatives posed by its implementation to the Spanish Law.*

**KEYWORDS:** DIRECTIVE 2013/11/UE – ADR ENTITY – ADR PROCEDURE — CROSS-BORDER DISPUTES – DOMESTIC DISPUTES – CONSUMERS – ARBITRATION AND MEDIATION.

## I. Introducción

1. La UE aprobó el 21 mayo 2013 la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo (en adelante, Directiva)<sup>1</sup>, cuyo plazo de incorporación en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros expira el 9 julio 2015. A falta de cuatro meses para la finalización, la observancia en España se antoja difícil, máxime si se tiene en cuenta que la fecha de cierre de este estudio coincide con la aprobación del Anteproyecto de Ley para su transposición (en adelante, AL)<sup>2</sup>. Dicho retraso no es baladí, y eso a pesar de que el objetivo mínimo que persigue la norma europea, el acceso de los consumidores a procedimientos de resolución alternativa de litigios (en adelante RAL) que cumplan con los estándares de calidad obligatorios, está garantizado con la normativa vigente. Valga señalar que, junto a otras obligaciones previstas en la Directiva, la transposición constituye un presupuesto previo para el correcto funcionamiento del instrumento legislativo que la acompaña: el Reglamento n° 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 mayo 2013, sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo (en adelante Reglamento)<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> DO L 165 de 18.6.2013. Corrección de errores de la Directiva 2013/11/UE, DO L 348 de 4.12.2014.

<sup>2</sup> El Anteproyecto de Ley de Resolución Alternativa de Conflictos de Consumo fue aprobado el 16 de abril en Consejos de Ministros, a propuesta del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Dicho documento en fase de consulta viene acompañado de una Memoria del análisis de impacto normativo: [http://transparencia.gob.es/es\\_ES/buscar/contenido/normaelaboracion/NormaEV30L0-01515011](http://transparencia.gob.es/es_ES/buscar/contenido/normaelaboracion/NormaEV30L0-01515011). Queremos advertir que, al coincidir la publicación del Anteproyecto con la fecha de cierre de este estudio, las referencias a dicho documento se harán con el único propósito de cotejar la posible concomitancia de nuestras consideraciones, e igualmente de las desavenencias, con su contenido.

<sup>3</sup> DO L 165 de 18.6.2013. El presente Reglamento será aplicable a partir del 9 enero 2016, a excepción de las disposiciones a las que se refiere el apartado primero del art. 22.2º, que serán de aplicación a partir del 9 julio 2015: información a la Comisión sobre el carácter bidireccional de los procedimientos de